

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220011000
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	David Leonardo Sandoval Meléndez
Ejecutado	Defensoría del Pueblo Regional Bolívar

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se aceptó el retiro de la demanda, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de apoderado el 26 de julio del año en curso.

No obstante, el 29 de julio de la presente anualidad la parte demandante, allegó solicitud a través de la cual manifiesta que, por error, en el mismo lapso, y en atención a que fue presentado otro expediente de radicado similar, con los mismos sujetos procesales y ante un juez homólogo, se prestó para confusión, pero que su voluntad no era presentar solicitud de retiro en el presente asunto.

En ese sentido se aceptará la solicitud de la parte demandante y se realizará el estudio del presente asunto.

1. Antecedentes

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- El 28 de mayo de 2019, el señor David Leonardo Sandoval Meléndez suscribió contrato No. DP-1216-2019 de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, con plazo de ejecución a 31 de diciembre de 2021, por valor de \$139.500.000, el cual debía ser pagado mediante factura electrónica del mes calendario vencido.
- El 26 de febrero de 2021, se suscribió otro si por el valor de \$4.635.000. hasta cumplirse el término de ejecución, esto es el 31 de diciembre del año enunciado.
- Sin embargo, a la fecha de radicación de la presente demanda, no ha sido cumplida la obligación de pago derivada de la factura electrónica No. 18764016352770 por concepto del mes de diciembre de 2021, constituyéndose en mora por el pago de \$4.635.000 más los intereses comerciales, corrientes y moratorios.

2. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una vinculo jurídico y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

3. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior, se concluye que para presentar una demanda ejecutiva es necesario que exista un título, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, la cual puede estar contenida en un acto administrativo.

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia de la referida Corporación ha indicado que el título ejecutivo es complejo, en el entendido que no basta la presentación de una factura o del contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinfín de actos, los cuales tiene relación con el cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones contenido en el contrato.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y los documentos presentados por el contratista para el pago de obligaciones, de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como

que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica. Igualmente, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a las facturas de venta, en el evento en que fueran expedidas con ocasión al contrato estatal.

Disposición normativa que ha sido morigerado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a entrega de los anexos de la demanda, por cuanto al permitir su remisión vía digital, los documentos no se consideran originales, como lo indicaba el Código General del proceso.

4. Caso concreto

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados con la demanda constituyen un título ejecutivo, conforme a las normas referidas de manera precedente.

Se observa que dentro de los documentos para conformar el título ejecutivo fueron allegados los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales DP-1216-2019 suscrito entre David Leonardo Sandoval Meléndez y la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar el 29 de mayo de 2019, con sus respectivas adiciones.
2. Factura Electrónica de venta No. 18764016352770.

Conforme a los documentos aportados y relacionados anteriormente, si bien existe una obligación clara y expresa a favor de señor David Leonardo Sandoval Meléndez, por cuanto se encuentra la factura electrónica de venta No. 18764016352770 por valor de \$4.635.000, el requisito de exigibilidad del título ejecutivo en el caso en particular no fue acreditado.

Lo anterior, tiene fundamento en la medida que la parte demandante no demostró que hubiese surtido ante la entidad demandada, el trámite para el pago según lo previsto en la cláusula décimo primera del referido contrato, y que exigía la presentación de la: a) constancia de pago de seguridad social b) informe mensual de ejecución contractual en los términos y formas requeridas por parte del supervisor del contrato con sus anexos, acompañado de la estadística de los procesos.

Asimismo, en el parágrafo segundo de la cláusula enunciada si bien indica que, para el pago mensual de sus honorarios además de hacer entrega de los informes de gestión con sus correspondientes soportes, debía sustentarlos de forma personal ante el supervisor del contrato, lo cierto es que no obra prueba de su entrega, pues el ejecutante solo allega copia de la factura electrónica, sin que acredite la presentación de los demás requisitos para el pago.

En ese sentido, no se tiene certeza de si las tareas o funciones a las que se habría comprometido el demandante en la prestación de su servicio profesional como abogado, fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, pues para ello se requiere del cumplimiento de una condición.

Aunado a lo referido, no obra constancia de que la factura electrónica haya sido radicada o enviada a la parte ejecutada, a través del mensaje de datos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º la ley 527 es definido como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En ese sentido, debe analizarse en conjunto¹ con artículo 8 de la Ley 527 de 1999¹, debido a que no es posible afirmar que se ha mantenido la integridad de la información de la factura

¹ **ARTICULO 8o. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:
a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

electrónica, pues no existe prueba del envío a la parte ejecutada, ni hay posibilidad de ser constatado, como si ocurriría con el envío del mensaje de datos en forma electrónica. Lo anterior debido a que, un documento puede ser fácilmente manipulable, si no se cuenta con el mensaje de datos electrónico, que permita la verificación de la integridad de lo requerido.

Por otra parte, respecto de los documentos aportados por el demandante, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor David Leonardo Sandoval Meléndez, porque todos los documentos aportados que pueden conformar el título ejecutivo complejo fueron aportados en copia simple.

Según lo dicho, sobre el valor probatorio de las copias el artículo 246 del Código General del Proceso establece que estas tendrán el mismo valor probatorio del original; salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De conformidad con el artículo citado, las demás disposiciones sobre títulos ejecutivos y la jurisprudencia del Consejo de Estado², para que pueda ser ordenado el mandamiento de pago se requiere que los documentos que conforman el título complejo sean aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad en copia auténtica, para así tener certeza sobre la persona que lo elaboró, lo firmó o a quien se atribuya el documento.

En conclusión, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado debido a que no fueron allegados todos los documentos necesarios para la conformación del título ejecutivo complejo. En consecuencia, dado que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte demandante, respecto de la equivocación al presentar retiro de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

² Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló: "*Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible*"

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86d2e43a9f6d2914ae68c2ff24f625a1ab9437f6133935d576db7550c37a2e**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>